



**SENTENCIA ANTICIPADA**

**Proceso: EJECUTIVO – mínima**

**Radicado: 680014003004-2021-00630-00**

**OM HFP.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (07) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Rituado en cabal forma el proceso ejecutivo propuesto por **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO.** contra **HECTOR CACERES RODRIGUEZ Y JACQUELINE MANTILLA CASTELLANOS**, sin que se otee irregularidad alguna susceptible de invalidar lo actuado, se entra a anticipar la sentencia conforme al art. 278 del C.G. P. conforme lo anunciado en auto del 08 de mayo de 2023.

**I. DEMANDA**

El actor **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO.** con Nit. No. 901.294.113.-3, mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de **HECTOR CACERES RODRIGUEZ CC. 91.489.009 Y JACQUELINE MANTILLA CASTELLANOS CC. 63.354.594** a fin de que a su favor y en contra de la parte demandada, se libre orden de pago por los siguientes conceptos, 1) Por valor de **\$6.365.388** por concepto de capital pagaderos el 11-10-2020 y 2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11-10-2020 y hasta el pago total de la misma.

Como soporte de las anteriores pretensiones la actora incorporó el pagaré **No. 01-01-000827** suscrito por los aquí demandados el 12/08/2020, por la suma de **\$6.642.144**

Señala como hechos de la demanda que, los demandados a título de mutuo recibieron la suma de \$6.642.144 conforme consta en el pagaré **No. 01-01-000827** y se obligaron a pagar el capital mutuado 24 cuotas mensuales, incumpliendo con el pago e incurriendo en mora desde el 11/10/2020.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por proveído del 22 de octubre del 2021 se atendieron las súplicas del demandante, librando el auto de apremio en la forma impetrada -Fl. 44-45-, el cual se le notificó al demandante por estado No. 177 del 25 de octubre de 2021. Dicho proveído fue notificado al extremo demandado primero a la señora **JACQUELINE MANTILLA CASTELLANOS CC. 63.354.594** en fecha 28 de febrero de 2022, mediante notificación personal – Fl 125-128- y al señor de **HECTOR CACERES RODRIGUEZ CC. 91.489.009** en fecha 30 de mayo de 2022, mediante notificación personal – Fl 157-159 - , verificado el cumplimiento de lo previsto en los artículo 209 y 291 del C.G.P y dentro del término de traslado, dieron en debida forma contestación a la demanda, y se opusieron a las pretensiones y propusieron la siguiente:

**III. EXCEPCION**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDIBEDIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:**

Sea de advertir que ambos demandados plantean la misma excepción, indicando que el documento base título valor es tachado de falso, en atención a que el mismo no contiene firma del creador ni sello del representante legal de la entidad actora, por lo anterior nunca se debió presentar la demanda; además que, no aparece en ningún lado el lugar de residencia o notificación de los demandados, por lo mismo no era posible que se acercaran al proceso por lo que se cometería una clara vulneración a su Derecho de defensa.



Por lo anterior solicitan se revoqué el mandamiento de pago proferido por el despacho en fecha 22 de octubre de 2021 lo precedente como excepción previa en mixtura con excepción de fondo.

### TRASLADO EXCEPCIONES

Dentro del término del traslado la apoderada de la parte actora solicitó se tenga por no probada la excepción impetrada porque carece de fundamentos, pues, no es clara, se confunde de manera permanente la excepción de fondo con la excepción previa, y está basada en suposiciones, pues no arrima una sola prueba sumaria que demuestre la tacha de falsa del documento base de ejecución, además que no se aportó al despacho solicitud en debida forma de decreto de prueba alguna juzgador a fin de corroborar si existe en efecto falsedad alguna

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, y, teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

#### ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución se allegó el pagaré No. **No. 01-01-000827**, suscrito en muestra de aceptación por los señores **HECTOR CACERES RODRIGUEZ CC. 91.489.009 Y JACQUELINE MANTILLA CASTELLANOS CC. 63.354.594** en calidad de deudores, con un importe de **\$6.642.144**, quienes incurrieron en presunta mora desde el 11/10/2020.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -artículo 619 del C. de Co.- de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma -artículo 620 ibidem-

Por tanto, para ejercitar el derecho incorporado en el instrumento, es preciso que en su propio cuerpo se desprenda el cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la ley mercantil para la configuración de todo título valor -artículo 621 de la norma en cita, así como los particulares que prevé la norma para cada instrumento en especial y que para este caso, correspondiendo los base de ejecución a un PAGARE, cuyos requisitos generales y especiales se encuentran reglados los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, del cartular puede evidenciarse que en el mismo se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone



un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por los demandados, a efecto de determinar si existe en apariencia una inepta demanda.

De lo anterior este juzgador debe advertir que la misma se expresa con mixturas confundiendo los actores las excepciones previas con las de fondo, al respecto debe el despacho aclarar que como lo señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

**«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»**

Se advierte que los demandados en ninguno de sus escritos de contestación procedieron a cumplir con la ritualidad previamente señalada, y lo que consideran “Excepciones previas” no fueron arrimadas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, por lo mismo ante la inadecuada aplicación de la técnica procesal, los argumentos elevados no serán tenidos en cuenta por este estrado.

Ahora bien, atendiendo a que existe una confusión en los escritos y los demandados efectúan una mixtura entre excepciones previas y de fondo, si se quiere analizar el exceptivo planteado como de fondo, advirtiéndolo que como excepción de fondo no está llamado a la prosperidad. Veamos los fundamentos para tal conclusión:

Señalan los pasivos que el documento arrimando lo **TACHAN DE FALSO**, por no reunir los requisitos exigidos por el art. 621 del C. Co., por falta de la firma del creador por no aparecer la firma ni sello del Representante Legal ni tampoco la del pagador. Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 270 del C.G.P., que regula la tacha de falsedad

**“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. “**

En ese orden, revisadas las pruebas aportadas por los aquí demandados, no le queda camino distinto al despacho de entrada, que dar aplicación a la norma citada, en el sentido que SE ABSTENDRÁ de tramitar la tacha de falsedad alegada por la parte demandada, siempre que no elevó la misma en debida forma, pues a pesar que mencionó en qué consiste la falsedad (en apariencia el título valor no contiene los requisitos del art 621 del C de Co), lo cierto es que no allegó ni solicitó del decreto de prueba alguna para su demostración. Quiere decir lo anterior, que erró la parte demandada en la técnica jurídica correcta al momento de elevar la tacha de falsedad contra el título base de ejecución, pues no cumplió con los requisitos legales claramente exigidos por la ley en la norma citada.

Y es que, destaca el despacho la carencia de interés para probar las excepciones propuestas por la parte pasiva, pues pese a existir diferentes medios de prueba para confrontar la litis aquí debatida los accionados no solicitaron en sus escritos prueba alguna, solo se limitaron a reseñar que el documento era falso, sin mayores argumentos, alegaron “excepciones previas” que no arrimaron en forma de recursos de reposición, las cuales no fundamentaron y mezclaron con las excepciones de fondo.

En ese sentido entonces, es claro para la suscrita funcionaria la carencia total de interés probatorio de parte de los demandados de la tacha de falsedad elevada. por consiguiente, tampoco prosperara como excepción propuesta, si la misma se tomara como de fondo.

Ahora bien, la falta de firma del creador del título que pregona el extremo pasivo, es un requisito común a todos los títulos valores a la luz del art. 621 del C. Co., por lo que, se debe acudir al art. 430 del CGP, que establece: *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, por lo que el Despacho se abstendrá de analizar este requisito como excepción de fondo, pues, la misma norma es enfática cuando señala que, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales si no se interpone como recurso de reposición al extremo de imponerle al juez que no se pueden reconocerlo o declararlo en sentencia o en el auto que ordene seguir la ejecución, según fuere el caso.



Con respecto al argumento de una “indebida notificación o falta de aplicación de las normas propias de la materia”, la misma se torna absurda atendiendo a que como se evidencia en el transcurso de la litis, las partes fueron debidamente notificadas y procedieron a dar contestación a la demanda, por lo que se han respetado a carta cabal las garantías procesales en dicho punto.

Por manera que, ninguna duda existe en torno a las obligaciones que se reclaman, que el título base de ejecución cumple con los requisitos formales, además de que por la falta de técnica procesal el medio exceptivo está llamado a fracasar por lo que se declarará no probado y en consecuencia se dispondrá, proseguir con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago -numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.- y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDIBEDIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**” formulada por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra **HECTOR CACERES RODRIGUEZ CC. 91.489.009 Y JACQUELINE MANTILLA CASTELLANOS CC. 63.354.594**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado 22 de octubre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$650.000. Liquidense por secretaría en su oportunidad.

**SEXTO: DISPONER** que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 96 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 10 de Julio de 2023.

Secretario,

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**

**Firmado Por:**  
**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee355c9c4eb8ad688ab278609c0f334a397f78c48928b2fab73a300adc43c8ab**

Documento generado en 07/07/2023 06:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**